

167-A-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día diecisiete de julio de dos mil catorce.

El presente procedimiento inició por medio de aviso contra el señor Christian Oscar Orlando Aparicio Escalante, ex Asesor en Comunicaciones y Relaciones Públicas de la municipalidad de Apopa, y ex Asesor Técnico del Despacho General de la municipalidad de Quezaltepeque.

CONSIDERANDOS:

I. RELACIÓN DEL CASO

1. Mediante resolución de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del uno de noviembre de dos mil doce se inició la investigación preliminar del caso acerca de la supuesta realización de labores tanto en la municipalidad de Quezaltepeque como en la de Apopa por parte del señor Aparicio Escalante, conducta que fue inicialmente calificada como una posible transgresión a las prohibiciones éticas de percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario; de desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o por ir en contra de los intereses institucionales; y de realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley, reguladas en el artículo 6 letras c), d) y e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

En tal sentido, se requirió a los Concejos Municipales de Quezaltepeque y Apopa que informaran si el señor Christian Oscar Orlando Aparicio Escalante laboraba o poseía alguna relación contractual con esas municipalidades, el cargo que ocupaba y si estaba sujeto a un horario específico de trabajo, debiendo agregar la documentación de respaldo.

El catorce de noviembre de dos mil doce, la señora Gladys Esmeralda Ruano Recinos, Jefe de Recursos Humanos de la municipalidad de Quezaltepeque; y el señor José Elías Hernández, Alcalde Municipal de Apopa, respondieron a dichos requerimientos.

2. Por resolución de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de noviembre de dos mil doce se decretó la apertura del procedimiento, por la posible transgresión a las prohibiciones éticas contenidas en el artículo 6 letras c) y e) de la LEG; pues la conducta denunciada se perfiló de forma más específica como una probable vulneración a esas normas.

Por ello se concedió al señor Aparicio Escalante el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa; sin embargo, el plazo transcurrió sin que el mismo compareciera a ejercer dicho derecho.

3. En virtud de resolución de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de enero de dos mil trece se abrió a pruebas el presente procedimiento, y se requirió: al Alcalde Municipal de Quezaltepeque que remitiera copia certificada del contrato suscrito con el señor Christian Oscar Orlando Aparicio Escalante, de las boletas de pago del mismo y del registro o cualquier otro mecanismo de control de asistencia de este, desde el diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y al Alcalde Municipal de Apopa que remitiera copia

certificada del contrato suscrito con el señor Aparicio Escalante, de los comprobantes de pago del mismo y de los informes y productos relacionados con su trabajo como consultor en ese municipio, y constancia emitida por el Tesorero de la municipalidad en la que manifestara con claridad el origen de los fondos con los que se sufragaron los honorarios del referido señor.

En la misma resolución se ordenó citar a declarar al [REDACTED] sobre las actividades realizadas por el señor Aparicio Escalante en esa comuna, a partir de las diez horas con treinta minutos del veintiocho de febrero de dos mil trece; sin embargo, ese día no se hicieron presentes ni el testigo ni el supuesto infractor.

El diecinueve de febrero de dos mil trece, el Alcalde Municipal de Apopa cumplió parcialmente con el requerimiento formulado y el Alcalde Municipal de Quezaltepeque no envió la documentación requerida.

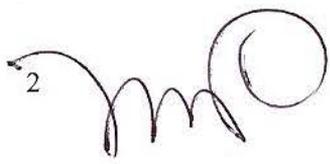
4. Por resolución de las ocho horas y quince minutos del diecisiete de septiembre de dos mil trece se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo como instructora para que se apersonara a la Alcaldía Municipal de Quezaltepeque a verificar la existencia del o los contratos suscritos por el señor Aparicio Escalante, los comprobantes de pago del mismo y de su registro u otro mecanismo de control de asistencia a dicho lugar durante el período comprendido entre el diecisiete de septiembre y el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y a la Alcaldía Municipal de Apopa a verificar la existencia de comprobantes de los pagos efectuados al señor Aparicio Escalante e informes o productos relacionados con su trabajo durante el período antes indicado, pudiendo solicitar copia certificada de todos esos documentos e identificar a posibles testigos de las actividades laborales del referido señor.

El cinco de noviembre de dos mil trece, la licenciada Avilés de Cornejo presentó su informe con el detalle de los hallazgos realizados, agregó prueba documental y ofreció como testigos a los señores [REDACTED]

5. En la resolución de las nueve horas y quince minutos del siete de febrero del presente año se ordenó citar como testigos a los señores antes indicados a la audiencia señalada para las nueve horas del trece de marzo de este mismo año; sin embargo, dicha diligencia se suspendió por la falta de acreditación del pretendido apoderado del señor Aparicio Escalante.

6. Mediante resolución de las ocho horas con quince minutos del doce de junio de este mismo año se ordenó citar a los referidos testigos a la audiencia señalada para las nueve horas del uno de julio del corriente año.

En esa diligencia [REDACTED] expresó, en síntesis, que desde el primero de mayo de dos mil doce es [REDACTED], también que a partir del diecisiete de septiembre de dos mil doce y hasta enero de dos mil trece contrató al señor Christian Oscar Aparicio Escalante por servicios profesionales para asesorarlo en imagen, que este no registraba su asistencia por reloj biométrico por disposición del Concejo Municipal debido a la naturaleza de su contrato, y se encargaba de asistirlo en presentaciones en los medios, enlaces con canales televisivos y radio, y ocasionalmente atendió a personas de extrema pobreza que solicitaban audiencia con el Alcalde. Afirmó que dichas funciones las realizaba unas dos o tres

2 

veces por semana, a veces durante horas de trabajo, en la mañana alrededor de las diez horas o en la tarde a partir de las doce horas; y en otras ocasiones en horas inhábiles, sumando un total aproximado de cuarenta a cincuenta horas laborales.

Por su parte, [REDACTED] manifestó, en síntesis, que labora en la municipalidad de Apopa desde octubre de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente como [REDACTED] que por su trabajo conoció al señor Christian Orlando Aparicio, aproximadamente desde agosto de dos mil doce, quien ocupaba el cargo de Asesor Municipal, que el jefe inmediato del señor Aparicio era el Alcalde de la localidad y desempeñaba sus funciones en el despacho principal. Entre las funciones que le consta realizaba el señor Aparicio Escalante estaban asistir a eventos de inauguración de proyectos, que se hacían sobre todo por la tarde, y a reuniones de trabajo con el equipo técnico de la municipalidad, con la presencia de jefaturas, sub gerentes y alcalde; expresó que él estuvo presente en dos de esas reuniones, que se desarrollaron en días laborales, particularmente por la mañana, aproximadamente entre nueve y diez y media. Indicó que el señor Aparicio Escalante dejó de prestar servicios a esa municipalidad en enero de dos mil trece.

[REDACTED] indicó, en síntesis, que trabaja como [REDACTED] en Quezaltepeque, que conoce al señor Christian Aparicio desde que este último comenzó a laborar en esa municipalidad "a mediados" de dos mil doce hasta diciembre de ese mismo año como asesor del despacho general y cuyo jefe inmediato era el Alcalde. Afirmó que el señor Aparicio Escalante estuvo presente en varias reuniones del Concejo Municipal, las cuales se desarrollaban cuatro veces al mes. Señaló que el horario de trabajo de los empleados de la municipalidad es de ocho a cuatro, que el señor Aparicio Escalante tenía un contrato, que sus funciones las cumplía en diferentes horas del día pero no tenía un espacio físico en la institución y que al principio llegaba todos los días, luego dependía de sus funciones y por disposición del Alcalde no registraba su asistencia.

El último de los testigos, [REDACTED] expresó, en síntesis, que desde el dos de mayo de dos mil doce labora en la municipalidad de Quezaltepeque como [REDACTED] que conoce al señor Aparicio Escalante porque fue Asesor del Alcalde hasta diciembre de dos mil doce, que el referido señor no tenía un espacio físico para desempeñar sus funciones en la Alcaldía y sus funciones las cumplía de forma variable cuando había reuniones del Concejo y cuando tenía algún evento el Alcalde, sin registrar su asistencia pues hubo un acuerdo municipal que exoneraba de marcación a las jefaturas durante el dos mil doce.

II. HECHOS PROBADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en la racionalidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Así, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) El señor Christian Oscar Orlando Aparicio Escalante trabajó como Asesor Técnico del Despacho General en la municipalidad de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, desde el quince de mayo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, donde devengó un salario mensual de mil doscientos dólares (US\$1,200.00), pagaderos del presupuesto municipal vigente, con un horario de lunes a viernes de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, encontrándose exonerado de marcación (fs. 4, 5, 9, 10, 109 al 114, 116 al 124, 149 al 158).

b) Entre las funciones del señor Aparicio Escalante en la municipalidad de Quezaltepeque estaban asistir con el Alcalde a las reuniones del Concejo Municipal y a eventos públicos, las cuales cumplía a diferentes horas del día; al principio se presentaba todos los días a trabajar y posteriormente su asistencia dependía de sus funciones, y no contaba con un espacio físico en la municipalidad para desarrollarlas (fs. 149 al 158).

c) Desde el diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el señor Christian Oscar Orlando Aparicio Escalante se desempeñó como Asesor en Comunicaciones y Relaciones Públicas en la municipalidad de Apopa, departamento de San Salvador, donde fue contratado por servicios profesionales, con honorarios de mil doscientos dólares mensuales (US\$1,200.00), pagaderos con fondos propios del municipio, y no estaba sujeto a horario, ni marcación digital, sino que sus servicios se medían con informes y resultados (fs. 3, 11, 12, 21 al 33, 71 al 73, 75 al 78, 97 al 102 y 149 al 158).

d) Entre las funciones del investigado en la municipalidad de Apopa estaban asistir al Alcalde en eventos, presentaciones en los medios, hacer enlaces con estos, asistir a reuniones de trabajo con el equipo técnico y, eventualmente, atender a personas que solicitaban audiencia con el Alcalde. Dichas funciones las cumplía tanto en días y horas hábiles como inhábiles; particularmente la atención de reuniones de trabajo se realizaba en días laborales, aproximadamente entre las nueve y diez y media de la mañana (fs. 98 al 100 y 149 al 158).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Desde la apertura del procedimiento las conductas atribuidas al supuesto infractor se identificaron como posibles transgresiones a las prohibiciones éticas de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario”* y de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, reguladas en el artículo 6 letras c) y e) de la LEG, respectivamente.

No obstante ello, en el presente caso este Tribunal considera que los hechos que han sido probados encajarían de forma más específica sólo en la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; pues las labores del supuesto infractor en la municipalidad de Apopa no estaban sujetas a un horario específico, por lo que resulta irrelevante elaborar el juicio de adecuación normativa respecto de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Así, es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones

correctas, honorables e intachables, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Por otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y en términos generales, prevenir la corrupción.

2. Bajo esa lógica, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de su cargo o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales, pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor público se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

En ese mismo orden de ideas, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la función que realizan. De ahí la necesidad de prohibir ese tipo de conductas.

IV. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO CONCRETO

En el presente procedimiento con los medios probatorios practicados se ha establecido de forma *clara y convincente* que el señor Christian Oscar Orlando Aparicio Escalante, durante el período de septiembre a diciembre de dos mil doce, se desempeñó simultáneamente como Asesor en Comunicaciones y Relaciones Públicas en la municipalidad de Apopa, en virtud de un contrato por servicios profesionales; y Asesor Técnico del Despacho General en la municipalidad de Quezaltepeque, con base en un contrato individual de trabajo; devengando en el primero de dichos trabajos honorarios profesionales por la cantidad de mil doscientos dólares (US\$1,200.00) y, en el segundo, un salario por la misma cantidad, ambos pagaderos con fondos de cada municipalidad.

Adicionalmente, se evidenció que de conformidad al contrato suscrito con la municipalidad de Quezaltepeque, el investigado debía cumplir una jornada de lunes a viernes de ocho de la mañana a cuatro de la tarde; sin embargo, con las declaraciones de los testigos [REDACTED] [REDACTED] se establece que el señor Aparicio Escalante no contaba con un espacio físico para desarrollar sus funciones de forma permanente

en la municipalidad y que al inicio de su contrato si se presentaba todos los días a la alcaldía en su horario laboral, pero posteriormente solo comparecía cuando las funciones lo requerían, pese a estar sujeto al horario antes indicado.

Por otro lado, si bien es cierto el contrato del señor Aparicio Escalante con la municipalidad de Apopa no establecía un horario, se ha acreditado que este realizó actividades derivadas de su contrato con esa comuna, durante días y horas laborales, tales como asistir a eventos, reuniones de trabajo con empleados de la municipalidad y atender a personas que solicitaban audiencia con el Alcalde.

Dichas actividades del investigado, por la naturaleza del contrato suscrito entre la municipalidad de Apopa y su persona, eran evidentemente de carácter privado, encontrándose vinculadas al ejercicio liberal de su profesión.

Todo ello indica que durante el período antes señalado, el señor Aparicio Escalante realizó actividades profesionales de naturaleza privada en la municipalidad de Apopa, derivadas de su contrato de prestación de servicios con ella, esto durante días y horas en que debía estar cumpliendo las funciones convenidas con la municipalidad de Quezaltepeque, lo cual evidentemente contraviene la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; pues se espera que los servidores públicos optimicen el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben un salario proveniente de fondos públicos.

En definitiva, el señor Aparicio Escalante se dedicó a las actividades privadas descritas, mientras debía cumplir con la jornada laboral de ocho de la mañana a cuatro de la tarde en su empleo público en la municipalidad de Quezaltepeque, con lo cual vulneró la norma ética antes indicada; afectando colateralmente el ejercicio de la función municipal.

V. SANCIÓN APLICABLE

Como ente rector y promotor de la ética pública, este Tribunal condena todas las acciones u omisiones realizadas por las personas sujetas a la aplicación de la LEG en perjuicio del erario estatal y en *ultima ratio* de la colectividad, de manera que deberá imponerse la sanción legal correspondiente por la conducta del señor Christian Oscar Orlando Aparicio Escalante, ex Asesor en Comunicaciones y Relaciones Públicas de la municipalidad de Apopa, y ex Asesor Técnico del Despacho General de la municipalidad de Quezaltepeque.

El artículo 42 de la LEG establece que una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en la misma, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Así, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en el que el señor Aparicio Escalante cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha.

6 

Según el artículo 44 de la LEG para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* La gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, *iv)* La capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular es dable considerar las ganancias obtenidas por el infractor, el daño ocasionado a la Administración Pública y la capacidad de pago del investigado al momento de cometer las infracciones, quien durante los meses de septiembre a diciembre de dos mil doce devengó la cantidad total de cuatro mil ciento sesenta dólares (US\$4,160.00) en la municipalidad de Apopa y cuatro mil ochocientos dólares (US\$4,800.00) en la municipalidad de Quezaltepeque, haciendo un total de ocho mil novecientos sesenta dólares (US\$8,960.00), todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En razón de tales consideraciones, corresponde imponer al infractor una multa correspondiente a cinco salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos por la infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, lo cual asciende a la cantidad de mil ciento veinte dólares con cincuenta centavos (US\$1,120.50).

VI. Finalmente, en el informe de la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo, Instructora de este Tribunal, que consta a folios 43 al 51 del expediente, se recomienda informar a la Corte de Cuentas de la República sobre las irregularidades encontradas en el proceso de contratación del señor Aparicio Escalante en las municipalidades de Apopa y Quezaltepeque, pues en ambas no existían documentos en los que constara la descripción de sus funciones, ni las tareas asignadas y desarrolladas e, incluso, en la primera de ellas no tenían un expediente de contratación. En ese sentido, este Tribunal considera pertinente certificar a la referida institución el informe suscrito por la licenciada Avilés de Cornejo y el documento que consta en el folio 101 del expediente.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor Christian Oscar Orlando Aparicio Escalante, ex Asesor en Comunicaciones y Relaciones Públicas de la municipalidad de Apopa, y ex Asesor Técnico del Despacho General de la municipalidad de Quezaltepeque, con una multa de cinco salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a mil ciento veinte dólares con cincuenta centavos (US\$1,120.50) por la inobservancia de la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

b) Incorpórense los datos correspondientes del señor Christian Oscar Orlando Aparicio Escalante en el Registro Público de Personas Sancionadas.

c) **Certifíquese** a la Corte de Cuentas de la República el informe suscrito por la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo (fs. 43 al 51) y el documento que consta en el folio 101 del expediente, para los efectos legales consiguientes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col 1

VOTO CONCURRENTE DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO, MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:

La razón de mi ausencia en la audiencia de recepción de prueba celebrada a las nueve horas del día uno de julio de dos mil catorce (Fs.149 al 158) es por no estar de acuerdo con el procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo realizado por los Instructores a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador a determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y

según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) “proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate”; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos.

De igual manera el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: “El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes” en el inciso III de dicho artículo establece:” los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho”, y en el inciso IV dice: “El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA, DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y lo harán primero quien propuso las pruebas. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal”.

En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2° determina “En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación de los antecedentes del caso” y en el inciso 3° menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el Código Procesal Civil y Mercantil aplicado al ámbito de la Ley de Ética Gubernamental las partes serían, el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y ningún momento puede el pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del Tribunal para que intervengan en la audiencia.

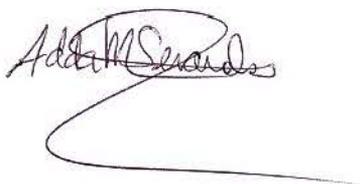
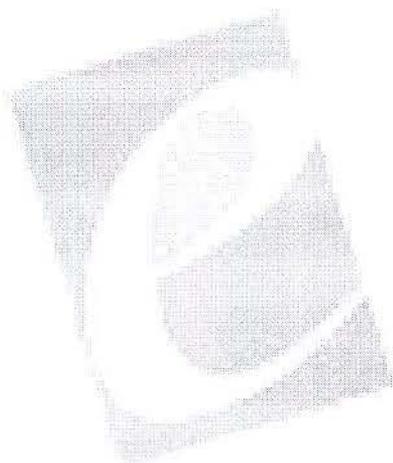
De esta manera razono mi voto en base a los argumentos expuestos anteriormente en relación al procedimiento seguido por el Tribunal para el interrogatorio de testigos de forma directa efectuada por los instructores por no estar facultados para ello y no existir en la Ley ninguna delegación al respecto por lo que no estoy de acuerdo con dicho procedimiento.

Sin embargo, considero que los hechos denunciados contra el señor Christian Oscar Orlando Aparicio Escalante, se han establecido plenamente con el informe de hallazgos encontrados por la Instructora Licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo (fs. 43 al 51), comprobándose así la existencia de la infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, por lo que mi voto es **concurrente** con la anterior resolución definitiva en el sentido de sancionar al señor Christian Oscar Orlando Aparicio Escalante.

San Salvador, diecisiete de julio de dos mil catorce.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. S. S.', written in a cursive style.

PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adrián Serrano', written in a cursive style.

TRIBUNAL DE ÉTICA